

tis 1. et 2. class. Fer. 4 **Cinerum**, Feriis 2. 3. 4. majoris hebdomadæ, omnibus diebus **octavæ** Paschæ, Pentecostes, et Epiphaniæ, vigiliis **Nativitatis** Domini et Pentecostes, et Octava propria privilegiata **canenda** et Missa diei currentis cum oratione SS. Sacramenti, **omissis** omnibus aliis commemorationibus, et collectis, juxta **sententiam** Cl. Gardellini in comment. ad instruct. Clement. § XII, num. 8.

IV. Missæ pro **Pace** non est **canenda** in altari in quo est expositum SS. Sacramentum, neque in illo ubi asservatur in tabernaculo (instruct. Clement. § X.) Hæc Missa erit sine Gloria et sine Cr. cum **Orat.** SS. Sacramenti sub unica conclus. Præf. commun. seu **de tempore**, vel de Octava currente, et ad elevationem non **pulsat** campanula, Diebus Dominicis additur Credo in diebus **exceptis** num. III Missa erit ut supra notat. cum Or. sub **unica** conclus.

V. Missa privata **tempore** expositionis dicuntur de Festo, vel Officio ocurrenti **cum orat.** SS. Sacramenti post omnes orationes à Rubrica **præscriptas**. Diebus vero dp. 1. et 2. class. omitt. collecta SS. Sacramenti. In his Missis non pulsatur campanula ad **elevationem**. Diebus autem à Rubric. permitt. conveniens esset dicere **Missam** votivam SS. Sacramenti (*col. alb.*) sine Gloria et sine **Cr.** cum 2. orat. diei current., 3. quæ 2º loco dicenda esset, Præf. **Nativit.**, et **Benedicamus Domino** in fine.

VI. Sacerdos **celebraturus** transiens ante SS. Sacramentum publicæ venerationi **expositum** genuflectat prius, deinde detegat caput, adoret, cooperiat caput, et surgat, S. R. C. 24 Julii 1638.

Por decreto del Sr. Vicario Capítular, de 30 de Setiembre de 1850, con arreglo á la resolucíon de la S. C. de R. de 1835, está mandado **que en todas las iglesias de este Arzobispado, en que se celebra la Indulgencia circular** (llamada vulgarmente jubeleo) de cuarenta horas, en el segundo dia de los cuatro que comprende la exposicion del Santísimo Sacramento, y por impedimento de éste en el tercero que tampoco sea impedido, por comprenderse en la **excepcion** de la instruccíon Clementina párrafo 12, se cante la **misa que se halla en el Misal** bajo el rubro de **Pro quacumque necessitate** en lugar de la **misa pro Pace** que allí se designa.—Cuadernillo de 1855.

Instructio altera pro oratione quadraginta horarum.

In oratione quadraginta horarum, primo non impedito die, ex duobus intermediis, **canenda** est Missa **Pro quacumque necessitate**, cum paramentis violaceis, et sine **Gloria** nec **Credo**, nisi sit dies Dominica, quo casu dicitur **Credo**: in tribus aliis, pariter non impeditis, diebus, Missa **canenda** est **pro re gravi**

de Sanctissimo Sacramento, cum unica oratione, **Gloria et Credo**, stricte de cæteris observando omnia, quæ in duodecimo numero Constitutionis Clementinæ sunt **præscripta**. Sunt vero ad effectum impediti, juxta prædictam Clementinam, dies omnes Dominicæ primæ vel secundæ classis: dies in quibus celebrantur festa etiam primæ vel secundæ classis: feria quarta **Cinerum**: feria secunda, tertia, et quarta majoris hebdomadæ: singulis dies infraoctavi Epiphaniæ, Paschatis, et Pentecostes; et Vigiliæ Nativitatis Domini et Pentecostes.

Paramenta altaris, in quo SS. Sacramentum exponitur, debent esse alba, etiamsi officium ocurrentis alium colorem exigit (S. R. C. 9. Jul. 1678 n. 2864 ad 7, et 19 Decemb. 1829 n. 4652.) In dicendum est de baldachino hastato (vulgo **Palio**) in processionibus adhibendo. Paramenta autem Celebrantis et Ministrorum, in Missa, Vesperis, aliisque horis canonicis, ante, vel post quas fit expositio, ita ut Celebrans paratus non recedat ab altari, debent esse Missæ aut officio convenientia, sivi color sit albus, rubeus, viridis aut violaceus; sed numquam color niger est adhibendus, et albo semper velo humerali, si illud adhibeatur pro benedictione danda, vel in processione, utendum est. Quatenus vero expositio fit tamquam functio omnino separata et distincta à Missa aut ab officio vesperarum aliarumque horarum, Celebrans et Ministri uti debent paramentis albi coloris (S. R. C. 9. Jul. 1678 n. 2864 ad 6 et 20 Sept. 1806 n. 4503 ad 1.)

Pius PP. VII speciali rescripto dato 12 Maji 1807, benigne concessit, ut Indulgentiæ plenariæ primum à Clemente VIII in exhortis institutionis orationis quadragintæ horarum, elargita, postmodum vero ab ejus successoribus confirmata, et ampliata, applicari in posterum possit per modum suffragii animabus Fidelium Defunctorum: ac insuper declaravit omnia Altaria illius Ecclesiæ, in qua per turnum fit expositio, privilegiata, durante tempore expositionis.—Cuadernillo de 1879.

COLEGIATA DE GUADALUPE.

BULA DE ERECCION Y FUNDACION.—*Benedicto obispo, siervo de los señores de Dios.*

Al venerable hermano Arzobispo de México en las Indias, salud y apostólica bendición. Sublimados aunque sin merecerlo, á la sacrosanta catedral de S. Pedro por altísima disposicion de Aquel que mira las cosas humildes, entre los multiplicados cuidados de nuestro gravoso oficio, somos principal y continuamente oprimidos de aquel, por el cual procuramos promover en el mundo la gloria del Divino nombre y su culto. Por lo

cual, donde las voluntades de los fieles que piadosamente testan y los religiosos deseos de los cristianos príncipes exhortan nuestra dicha solicitud para esto, de que las dichas voluntades y deseos lleguen á la cumbre del debido cumplimiento, extendemos la favorable y pronta diestra de nuestra liberalidad, para que en ellas, llegadas así á la cumbre, resplandezca el cumplimiento de sus voluntades, y deseos de nuestra solicitud, para alabanza de Dios Omnipotente. Así como la iglesia parroquial de Santa María Virgen nombrada de Guadalupe, cerca y extramuros de la ciudad de México, de la diócesis mexicana en las Indias, la cual, según hemos entendido se conoce haber de ser del derecho del Patronato de nuestro carísimo en Cristo hijo Filipo, católico rey de las Españas, por la fundación ó dotación, ó privilegio apostólico, el cual hasta ahora no se ha derogado en algo, haya vacado, y al presente vaque por la libre renunciación del amado hijo Francisco de Fuentes Carrion, presbítero, poco há rector de dicha iglesia parroquial, hecha voluntariamente en nuestras manos de aquella que entonces obtenia y para efecto empero de las cosas infrascritas, y por nos admitida; y como la petición á Nos poco há presentada por parte del amado hijo Pedro Ruiz de Castañeda, hijo de otro antiguamente Pedro también Ruiz de Castañeda, entonces vivo, heredero universal cuando vivia, del infrascrito Andrés, contenia antiguamente otra de Andrés de Palencia, que también entonces vivia, clérigo ó secular de la ciudad de la diócesis de México en las Indias, el cual cuando vivia, queriendo trasportar sus terrenos patrimoniales para celestiales tesoros en su último testamento que hizo, y debajo de cuya disposición falleció, quiso que de sus bienes meramente legos y patrimoniales, á él legitimamente pertenecientes, se gastasen cien mil pesos de moneda de aquellas partes, y también más si fuese necesario para la erección de un Monasterio de monjas que habian de nombrarse recoletas debajo de la regla de S. Agustín en la sobre dicha ciudad de México en las Indias, mas de consentimiento de dicho Filipo rey, y si á que este consentimiento no se hubiese podido alcanzar del sobre dicho rey Filipo para la erección de la sobre dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen Guadalupe, en Insigne Iglesia Colegiata respectivamente que se ha de hacer por semejante consentimiento del mismo Filipo rey, y á la libre disposición del mismo rey Filipo respectivo, y lo demás, como más plenamente se contiene en el dicho testamento. Empero como la misma petición, añadía la erección del sobre dicho monasterio que como se antepone se habia de erigir, jamás en ningún tiempo haya de alcanzar su efecto por causas justas y que siempre han de durar, las cuales racionalmente á ella resisten; y que aunque

en el reino de la Nueva España desde el primer día en que nació para ellos la luz de la evangélica verdad, y aquel pueblo que andaba en tinieblas vió la luz, hasta el presente se hayan perpetuamente erigido é instituido y de presente estén muchas iglesias catedrales, metropolitanas, parroquiales y otras así seculares como regulares de cualesquier órdenes regulares respectivamente dedicadas al Eterno Padre de luces y en honra de sus Santos, por el continuo y piadoso desvelo de los reyes que por el tiempo han sido de las Españas, para que se estableciese y aumentase la gloria del Divino nombre en aquellas partes; esto no obstante, entre las sobredichas iglesias tantas y tan grandes, en ninguna hasta ahora se halla erigida iglesia secular y colegiata en la cual los presbíteros seculares colegialmente sirviendo al Altísimo de día y de noche profieran divinas alabanzas al mismo Altísimo, y por tanto el divino culto no percibe su debido cumplimiento. Y si dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen nombrada de Guadalupe, la cual se sirve en lo divino por su rector y seis capellanes en ella perpétuos ó amovibles á la voluntad del que por el tiempo es arzobispo de México en las Indias, y en la cual se guarda muy decentemente, y se venera piadosamente aquella piadosa Imágen de la misma Virgen Santa María nombrada de Guadalupe, á la cual la frecuente y multiplicada religión de los fieles de Cristo que allí de todas partes peregrinan, se acoge para alcanzar el favor divino de tan gran Madre de Dios, y misericordias y gracias en sus necesidades espirituales y temporales; y la que en la fábrica de sus grandes edificios es hermosa para secular é insigne Colegiata, la cual sea parroquia como ántes, debajo del título de la misma Virgen Santa María nombrada de Guadalupe, y señaladamente acomodada para las cosas infrascritas que en ella se han de ejecutar, antepuesta la supresión y extinción de su título colativo, y quedando en ella firmes la fuente bautismal que allí mismo está, y las sobredichas seis capellanías; empero con el infrascrito cargo que en ellas, como se ha de imponer, se erigiesen é instituyesen perpetuamente, como abajo, una abadía allí mismo dignidad principal y única, también cuatro canonicatos y otras tantas prebendas, de las cuales la una se nombrase magistral archipresbiteral, y la otra doctoral respectivamente, y cuatro raciones; y ellas así erigidas é instituidas para dote de la abadía, canonicatos, prebendas y raciones susodichas, que como abajo han de ser erigidas, y erigidas respectivamente y para congrua sustentación de los que ellos y ellas obtienen, y también las seis capellanías sobredichas por razón de aquel cargo que á ellos, como abajo se han de imponer respectivamente, y de los cuatro clérigos infrascritos, y de uno y de otro sacristán, y del ecu-

nomo (vulgarmente mayordomo,) músicos, dos sirvientes, y de los otros ministros de dicha iglesia parroquial de la Virgen Santa María nombrada de Guadalupe, que por tí como abajo se ha de erigir en secular é Insigne Colegiata, la cual tambien seá parroquial, como se antepone, que por el tiempo sirvan; y que como abajo se han de tomar respectivamente y para la cógrua sustentacion de los infrascritos cargos que como abajo se ha de imponer á ellos y á cada uno de ellos respectivamente, los sobredichos cien mil pesos, y los otros sesenta mil pesos infrascritos de la sobre dicha moneda, y tambien todos y cada uno de los bienes de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen nombrada de Guadalupe, que por tí como abajo, por fuerza de las presentes se ha de erigir en secular é insigne iglesia Colegiata, la cual sea tambien parroquial, como se antepone, tambien como abajo, se apropiasen y aplicasen por la dicha ereccion, aplicacion, institucion y apropiacion, que por tí, como abajo se ha de conceder al culto divino y reciba allí mismo su aumento como es justo; y la émula piedad de los fieles de Cristo que están en aquellas partes serian atraidos para que se erigiesen otras seculares é insignes iglesias colegiadas en las mismas partes para gloria del Divino nombre y triunfo de la militante Iglesia, y para efecto de todas y cada una de las cosas del Pedro primeramente dicho, atendiendo tambien él mismo que la susodicha ereccion ha de ser allí mismo muy útil para el Divino culto; y por tanto, y que por que el dicho Andrés quiso que la suma de los cien mil pesos de la sobre dicha moneda dejados por él como se antepone se aumentase, en cuanto fuese necesario, como se antedice; primeramente dicho Pedro está dispuesto libremente á pagar y contar de sus bienes tambien meramente legos y patrimoniales, otros setenta mil pesos de dicha moneda, tambien si los debiese pagar de su propio caudal, y no en ejecucion de la disposicion testamentaria del sobre dicho Andrés, los cuales acumulados con los dichos cien mil pesos de la sobre dicha moneda, hacen justamente la suma de ciento setenta mil pesos de dicha moneda; mas para efecto de las susodichas cosas solamente y con tal que el derecho del patronato y de presentar para la abadía y tambien canonicatos, prebendas y raciones dichas que como abajo han de ser erigidos y erigidias, que á él toca como á heredero mediato de dicho Andrés que dota, y tambien por razon de dicho aumento, reserva al sobredicho rey Filipo, como abajo y no de otra manera. Por lo cual, por parte así del primero dicho Pedro y sobredicho Francisco, como tambien de los amados hijos Tomás Gómez, Diego Fuentes, Diego García Rosado, clérigos ó seculares de la ciudad ó diócesis de Mé-

xico, ú otro en las Indias, ejecutores tambien testamentarios de Andrés, Nos fué humildemente suplicando que por la benignidad apostólica nos dignásemos asentir á la voluntad del sobre dicho Andrés, y á los deseos del mismo rey Filipo, el cual sobre las cosas susodichas tambien nos presentó sus súplicas por el amado tambien hijo Félix Corruero de mandato del dicho rey Filipo; Nos así que con intensos y continuos afectos deseamos que salgan por todo el mundo las alabanzas merecidas para el Dador de todos bienes, y que por todos los confines de la tierra resuene en himnos y cánticos su loable Nombre; y queriendo seguir con favor de especial gracia al primer dicho Pedro y Francisco y Tomás y Diego sobredichos, y para que se consiga el efecto solamente de las presentes, por el orden de estas absolviendo á ellos, y á cada uno de ellos y declarando serán absueltos de cualesquier sentencia, censuras y penas de excomunion, suspension, entredicho, y de otras eclesiásticas á jure, vel ab homine por cualquiera ocasion ó causa pronunciadas, si con algunas de cualquier modo están ligadas, extendiendo benignamente aquestas súplicas á su hermandad por apostólicos escritos; mandamos que verificadas ántes en tu presencia las referidas cosas y llamados los que para esto se hubieren de llamar con la autoridad apostólica, de consentimiento del sobre dicho rey Filipo, suprimas y extingas perpetuamente la dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen nombrada de Guadalupe, la cual obtiene dicho Francisco sirviendo personalmente tres años á esta parte, y más, afirmando que puede por otra parte vivir cómodamente; y los frutos, réditos y rentas de todos y de los acaso á ellos anexos, los cuales no exceden segun la comun estimacion el valor anual de dos mil cuatrocientos ducados de oro de cámara, juntamente con lo incierto, como el dicho Francisco tambien lo afirma; ó vaque como se antepone, ó de otra manera, de cualquier modo ó de las personas de otro cualquiera, ó por semejante, ú otra libre resignacion del dicho Francisco, ó de cualquier otro hecha voluntariamente de ella fuera de la curia romana tambien ante notario público y testigos, ó por la constitucion del Papa Juan veinte y dos de feliz recordacion nuestro predecesor que empieza: Excecrabilis, ó por la consecucion de otro beneficio eclesiastico colado por ordinaria autoridad, empero no por muerte; tambien si haya vacado tanto tiempo que su colacion, sea legítimamente devuelta á la Sede Apostólica segun los estatutos del Concilio Lateranense, y dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen nombrada de Guadalupe, esté especialmente reservada á la disposicion Apostólica, y sobre esta penda indeciso entre algun litigio, cuyo estado queremos que se tenga por expresado en las presentes;

y el título colativo de ella, mas no su parroquialidad, ni las seis sobredichas seis capellanías que están en ella, en cuanto ellas sean perpétuas y se hayan acostumbrado dar en título perpetuo, y á ella así suprimida y extinguida, quedando empero firme la pila bautismal que está en ella, tambien la erijas, constituyas perpétuamente en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual tambien sea parroquial, como antecede, bajo la invocacion de la misma Santa María Virgen de Guadalupe, con cabildo, coro, misa capitular, arca, bolsa y sello comun, y con todos y cada uno de los signos de las iglesias seculares é insignes colegiadas, y tambien parroquiales que hoy existen, y con las insignias, prerogativas, libertades, privilegios, inmunidades, excepciones, preeminencias, antefaciones, concepciones y gracias que competen á las otras iglesias seculares é insignes colegiadas, y que tambien son parroquiales, por derecho, uso, estilo, costumbre, privilegio y por otra parte de cualquier modo, empero no por indulto ó privilegio particular. Y en ella instituyas una abadía secular la cual sea allí mismo la principal y única dignidad en favor de un presbítero secular, doctor de ámbos derechos, que ha de ser abad secular de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí como abajo se ha de eregir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual ha de ser tambien parroquial como se antepone y de su cabildo, y presida así en el coro, como en cabildo, procesiones y en los otros actos y funciones capitulares públicas y privadas, y tenga la preeminencia y presidencia; y tambien cuatro canonicatos y otras tantas prebendas, y una de ellas magistral archipresbiteral, la cual, el que por el tiempo obtenga, sea maestro en sagrada teología, y quien deba ejercer el cargo de las almas de los amados tambien hijos los feligreses de dicha parroquial iglesia de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como abajo se ha de eregir en secular é Insigne Colegiata, la que tambien en parroquial como se antepone, con aquel modo y forma que se guarda en las iglesias colegiadas, en las seculares y parroquiales que están en el reino de Granada, y son del derecho del patronato del que por el tiempo es rey católico de las Españas; y otra que se ha de nombrar doctoral respectivo, la cual semejante, el que por el tiempo obtenga, sea doctor de sagrados cánones ó de uno y de otro derecho que desde arriba han de ser aprobados respectivamente, empero antepuesto el concurso y oposicion, más no por esta primera vez en cuanto el canonicato que se ha de nombrar prebenda magistral archipresbiteral, deben ser respectivo en favor de cuatro clérigos ó presbíteros que han de ser canónigos de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que tambien por

tí como abajo se ha de eregir en secular é Insigne iglesia colegiata, la cual tambien sea parroquial como se antepone; y tambien cuatro raciones en favor de cuatro clérigos ó presbíteros nacionales del sobre dicho, ó de otros reinos de las Españas, semejantemente han de ser racioneros de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que tambien como abajo se ha de eregir por tí en secular é Insigne iglesia Colegiata, que tambien sea parroquial, como se antepone; los cuales juntamente con el abad y canónigos susodichos compongan el cabildo de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que tambien por tí, como abajo se ha de eregir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual tambien sea parroquial, como se antepone, y deban y sean obligados á residir personalmente en ella misma y cada dia rezar, officiar y cantar las horas canónicas así diurnas como nocturnas, y los otros divinos officios, colegialmente y con la debida atencion del entendimiento, y guardada la instruccion de la iglesia, y á estar presentes á dichos divinos officios, y servir loablemente á lo demás de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que tambien por tí, como abajo se ha de eregir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual tambien sea parroquial como se antepone, y celebrar ó hacer que se celebre respectivo cierto número de algunas misas que se han de celebrar ó hacer que se celebren por el abad, canónigos y racioneros susodichos, por sus sucesores respectivo en la abadía, canonicatos y prebendas y raciones susodichas que por tí como abajo se han de eregir y que se ha de determinar por el ordinario de semejante consentimiento del mismo rey Filipo, y debajo de la reservacion del infrascrito derecho de patronato. Y despues que el Pedro primeramente dicho, fuera de los dichos cien mil pesos hubiese asignado los otros setenta mil pesos totalmente libres, verdadera, realmente y con efecto de todo libremente, digo, de gravámen, censo, cánon, hipoteca, caducidad, y fidei comisso, de sus bienes meramente legos y patrimoniales para dote de la misma abadía, canonicatos y prebendas, y tambien raciones dichas, que por tí, como abajo han de ser eregidos y eregidas, y para asignacion de los que segun el tiempo obtienen las sobre dichas seis capellanías en dicha iglesia parroquial de Santa María de Guadalupe, que por tí como abajo se ha de eregir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual tambien sea parroquial, por razon del cargo que á ellos por tí como abajo se ha de imponer, y para la manutencion de los otros clérigos y ministros, y en acontecimiento de la infrascrita permutacion, el sobredicho rey Filipo tambien verdadera y realmente, y con efecto haya asignado á la sobredicha mesa capitular los infrasc-

critos anuales ocho mil pesos de la misma moneda de las anuales rentas reales nombradas novenos, las cuales el dicho Filipo y el que por el tiempo es rey de las Españas, percibe anualmente de la ciudad y diócesis de México en las Indias, y no de otra manera, y sin perjuicio; y para que en adelante la celebracion de los sobredichos oficios en dicha iglesia parroquial de la Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como por vigor de las mismas presentes, como se antedice, se ha de erigir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual tambien sea parroquial como se antepone, reciba su debido honor por el competente número de ministros que sirven, y en ella canten alabanzas al Altísimo, con la misma autoridad apostólica semejantemente cargues é impongas perpetuamente a las seis capellanías sobredichas y á los ahora, y por el tiempo que de cualquier modo las obtengan, la obligacion de residir semejantemente en dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí como se antepone se ha de erigir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual sea tambien parroquial, y de celebrar en ella juntamente con el abad, canónigos y racioneros susodichas las horas canónicas y los otros divinos oficios, y de asistir á ellos de tal suerte que en los perpétuos venideros tiempos, los que ahora y por el tiempo de cualquier modo obtengan las sobredichas seis capellanías, deban sean compelidos, y tambien sean obligados á asistir personalmente, todos los dias y horas establecidas para cantar y celebrar los sobredichos divinos oficios en dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone se ha de erigir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual sea tambien parroquial como se antepone, y mandes que á questa obligacion debe cumplirse por los que ahora y segun el tiempo de cualquier modo obtenga las sobredichas seis capellanías, debida, exacta, é inviolablemente; empero debajo de la infrascripta asignacion de ciento cincuenta pesos anuales de la sobredicha moneda que como abajo se han de señalar á ellos y á cualquiera de ellos por razon del cargo que por tí se ha de imponer á ellos, y á cualquiera de ellos como se antepone: y con la misma apostólica autoridad semejantemente apiques y apropias perpetuamente para dote de la mesa capitular y tambien de la abadía, canonicatos, prebendas y raciones dichas que por tí, como se antepone han de ser erigidos y erigidas respectivamente, y para congrua sustentacion de los que á ellos y á ellas, por el tiempo obtengan respectivamente las sobredichas seis capellanías y para la suportacion de todos y cada uno de los sobredichos cargos, y tambien para la divina manutencion de los infrascriptos clérigos ó de los sacristanes que han de nombrarse, uno ma-

yor y otro menor respectivamente, de un ecónomo ó camerario y dos sirvientes de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone se ha de erigir como abajo, en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual tambien sea parroquial, como se antedice que han de ser escogidos del sobredicho reino y de los otros de las Españas, los frutos réditos y rentas que anualmente provienen de los sobredichos ciento setenta mil pesos, de la sobredicha moneda y que anualmente suben á ocho mil pesos, de la sobredicha moneda y tambien todos y cada uno de los bienes, cosas y propiedades que de cualquier modo tocan y pertenecen respectivamente á la dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone se ha de ser erigida en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual tambien sea parroquial, de tal suerte que sea lícito al cabildo de la misma parroquial iglesia de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí se ha de erigir como se antepone, en secular é Insigne iglesia Colegiata, que tambien sea parroquial, á pretender libremente con propia autoridad, por sí en otro ú otros en nombre de ellos, y en el de dicha mesa capitular respectivamente, la verdadera, real y actual posesion de todos aquellos derechos y de cualesquier pertenencias, y aprehendida retener perpetuamente los frutos, réditos y rentas, percibir tambien, pedir, llevar, tocar, destocar y arrendar los derechos, obveniciones y todos los emolumentos ciertos; y juntamente sube anualmente á once mil pesos de la sobredicha moneda, y puedan libre y lícitamente sin ser desde arriba necesaria licencia del diocesano del lugar ó de cualquier otro, convertirlos, es á saber, los mil en los usos y utilidad del abad; cada ochocientos en los cada uno de los canónigos; cada seis-cientos en los de cada uno de los racioneros, y tambien en los de cada uno de los seis capellanes sobredichos que por el tiempo sean; y en cuanto á los seis susodichos capellanes, otros ciento cincuenta por razon del cargo susodicho á ellos impuesto, como se antepone fuera de los doscientos cincuenta pesos de la sobredicha moneda, que anualmente perciben de sus seis capellanías respectivamente; empero con esto de la tercera de todos los dichos pesos se convierta para el uso de las distribuciones cotidianas que segun la intencion de cualesquiera de ellos se han de dividir igualmente entre el abad, canónigos, racioneros y seis capellanes, sobredichos que por el tiempo sean y personalmente asistan á las horas canonicas, y á los otros divinos oficios en dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone, se ha de erigir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual sea tambien parroquial como se antedice, y deba siempre estar para á questa

uno de tal suerte, que las sobredichas distribuciones de los que no asisten, cesando el impedimento de enfermedad ú otro legítimo, acrezcan para los presentes, é interesantes; y cuantas veces el sobredicho canónigo magistral nombrado archipresbítero que sea por el tiempo estuviere ocupado en el ejercicio del cargo de dichas almas, ó en la administracion de los sacramentos de la iglesia, se tenga por presente y deba ganar las dichas distribuciones segun prorateo á él dexido y atendiendo que para el divino servicio de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como antepone, se ha de eregir en secular é Insigne iglesia Colegiata, que tambien sea parroquial como se antedice, se muestre más opulento por la provision de ministros que debidamente sirvan, y la administracion de sus bienes y cosas, y la cobranza de sus frutos, réditos y rentas se ejerza atenta y cuidadosamente, y el abad, canónigos, racioneros y capellanes, sobredichos que por el tiempo se han apartado de todo cuidado temporal, se den todos enteros á los espirituales tan solamente; cuatro clérigos constituidos en el orden del acolitado han de ser tomados por el tiempo, los cuales deban asistir al servicio de los sobredichos divinos oficios en dicha iglesia de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone, se ha de eregir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual sea tambien parroquial, como se antedice, y que se han de celebrar en su coro, y un sacristan que se ha de llamar mayor, y otro menor respectivo, los cuales deben ejercer el gobierno de la sacristia de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone se ha de eregir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual sea tambien parroquial como se antedice, y el cuidado de la sagrada riqueza, que está en dicha sacristia, y tambien un ecónomo ó camerario mayordomo, el cual deba cuidadosa y fielmente administrar los bienes, cosas, propiedades de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone, se ha de eregir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual tambien sea parroquial, como se antedice, y cobrar sus frutos, réditos y rentas, y dar cuenta de dicha cobranza y de la administracion de ellos; y dos sirvientes, los cuales deban y sean obligados respectivo á dar su cuidado á los demás sirvientes de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone se ha de eregir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual tambien sea parroquial como se antedice, y que han de ser nombrados por el sobredicho rey, que por el tiempo sea de las Españas; otros cien pesos para el sustento de cada uno de los quatro clérigos, otros trescientos para el del

sacristan que se ha de nombrar mayor, otros doscientos para el sacristan que se ha de llamar menor respectivo, otros quinientos para el ecónomo, ó camerario vulgarmente llamado mayordomo y cada uno de los otros cinco para el de cada uno de ellos los ciento, para el de cada uno de los sacristanes digo y otros sirvientes respectivo; mas los otros cuatrocientos pesos anuales de la sobredicha moneda, de dichos once mil pesos, para el competente salario de los músicos que cantan en el coro las divinas alabanzas entre las solemnidades de las misas y oficios sobredichos y para los gastos de cera, vino, aceite y otros necesarios de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone se ha de eregir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual tambien sea parroquial como se antedice, de su fábrica; y tambien perpetuamente concedais y deis á los venideros y que por el tiempo sean abad, canónigos, y racioneros de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone se ha de eregir en secular é Insigne Colegiata, la cual sea tambien parroquial como se antedice, plena, libre y total facultad, y autoridad apostólica, y la sobredicha autoridad apostólica para ellos mismos para el próspero y feliz gobierno, régimen y direccion de la mesa capitular, sacristia y de sus cosas y bienes y derechos así espirituales como temporales, y tambien para la suportacion de los cargos que á ellos incumben, celebracion de los divinos oficios, procesiones, funerales, aniversarios, sufragios y para la cobranza, reparticion, percepcion de las distribuciones cotidianas, de otros cualesquier emolumentos y divisiones, é incursion de penas que se han de incurrir por los ausentes, y que no intervienen en su lugar y tiempo á los divinos oficios, ó por los negligentes en ejercer los cargos y ministerios que incumben á ellos, y cualesquiera de ellos, las ceremonias y ritos que se han de guardar en dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone se ha de eregir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual tambien sea parroquial, como se antedice, y en su coro, cabildo, procesiones, y otros actos sobredichos, para señalar y quitar oficiales, y ministros necesarios de dicha iglesia parroquial de Santa María Virgen de Guadalupe, que por tí, como se antepone, se ha de eregir en secular é Insigne iglesia Colegiata, la cual tambien sea parroquial como se antedice, y para cualesquiera otras cosas de cualesquier modo necesarias y oportunas de las susodichas, y cerca de las susodichas, tengan facultad de publicar cualesquier estatutos, ordenaciones, capítulos, y decretos, empero lícitos y honestos, y de ninguna manera opuestos á los sagrados cánones, constituciones apostólicas